

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE VÁLVULA DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) UTILIZADO COMO COMBUSTIBLE A BORDO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile y las Resoluciones N° 19/92, 38/98, 56/02, 03/08 y 33/10 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se deben adecuar los plazos requeridos para la vigencia de la Resolución GMC N° 33/10.

Que se deben adecuar las especificaciones de las conexiones roscadas para aquellos cilindros aprobados de acuerdo con la reglamentación utilizada por cada Estado Parte, antes de la vigencia de la Resolución GMC N° 03/08 o de la que en el futuro la remplace o modifique.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 – Reemplazar los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Resolución GMC N° 33/10, por los Artículos 2º, 3º y 4º de la presente Resolución.

Art 2 - A partir del 1 de abril del 2017, será de aplicación el RTM aprobado mediante el Artículo 1º de la Resolución GMC N° 33/10, para la comercialización e instalación de válvulas de cilindro para almacenamiento de Gas Natural Comprimido (GNC) utilizado como Combustible, a bordo de vehículos automotores, en los Estados Partes.

Art. 3 – A partir de la fecha de aplicación indicada en el Artículo 2º de esta Resolución, y hasta el 1 de abril del 2018, coexistirá la comercialización e instalación de válvulas de cilindro fabricadas de acuerdo al RTM aprobado mediante el Artículo 1º de la Resolución GMC N° 33/10, con las fabricadas de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en cada Estado Parte.

Art. 4 – A partir del 2 de abril del 2018, deberán ser certificadas, comercializadas e instaladas, exclusivamente las válvulas de cilindros fabricadas de acuerdo a los requisitos establecidos en el RTM aprobado mediante el Artículo 1º de la Resolución GMC N° 33/10, en el ámbito de los Estados Parte.

Art. 5 - Derogar el ítem 5.4 a) del Anexo de la Resolución GMC N° 33/10.

Art. 6 - Sustituir el ítem 6.2 del Anexo de la Resolución GMC N° 33/10, por la siguiente redacción.

“Rosca de conexión con el cilindro

La rosca no debe presentar discontinuidades y debe atender los requisitos establecidos en la Resolución N° 33/10.

Las roscas de forma cónica deberán atender los requisitos técnicos establecidos en la norma ISO 11363-1:2010, con rosca 25E.

Las roscas de forma paralela deberán atender los requisitos técnicos establecidos en la norma ISO 15245-1:2001, con rosca M25 x 2.

Las especificaciones de las roscas de conexión, que se encontraban vigentes en cada Estado Parte antes de la aplicación de esta Resolución, seguirán vigentes para las conexiones con aquellos cilindros aprobados de acuerdo con la reglamentación utilizada por cada Estado Parte, antes de la vigencia de la Resolución GMC N° 03/08 o de la que en el futuro la remplace o modifique.”

Art. 7 - Los Estados Partes comunicarán a la Secretaría del MERCOSUR los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 8 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra zona.

Art. 9 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del xx/xx/xx.

XLVIII SGT N° 3 – Porto Alegre, 07/XII/12